

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Maricela Micolta Rodríguez y Carmen Xilena Espinal Micolta. Demandado. Leonel Micolta Rodríguez, Fredy Micolta, demás personas inciertas e indeterminadas Rad. 2017-00519. Abg. Francia del Socorro Córdoba. A Despacho del señor Juez con el presente proceso, pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C.G.P., y con memorial presentado por la parte actora. Se deja constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Julio 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1536
RADICACIÓN No. 2017-00519**

Jamundí, treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por parte de la abogada de la parte interesada, las resultas de las diligencias de notificación practicadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa los señores DIEGO ALEJANDRO PUENTE MICOLTA, CAMILO ALBERTO PUENTE MICOLTA y EDWIN MICOLTA, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de Servientrega, entidad que certifica que el envío descrito en la guía No.9156702612, fue entregado efectivamente en la dirección señalada en la demanda, con firma de recibo el día 17 de noviembre de 2022, verificando la judicatura, que se enviaron, las respectivas providencias a notificar de inadmisión y admisión. Adicional a ello, aporta notificación vía electrónica al señor CAMILO ALBERTO PUENTE MICOLTA al correo electrónico kamilito1011@icloud.com.

Que en fecha 18 de noviembre de 2022, se realizó notificación personal en el despacho a los señores DIEGO ALEJANDRO PUENTE MICOLTA y EDWIN MICOLTA, quienes contestaron la demanda sin proponer excepciones dentro del término establecido por la ley. Sin embargo, observa el despacho que verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió, que el integrado como litisconsorte necesario por activa CAMILO ALBERTO PUENTE MICOLTA, guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de éste, durante el termino de Ley para los efectos. Por lo anterior, se agregaran los escritos de contestación de los precitados para que sean incorporados en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo decantado, se ordenará convocar a los integrados como litisconsortes necesarios por activa, para que concurran personalmente a fin de rendir interrogatorios de parte en la hora y fecha señalada en esta providencia para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, quienes deberán ser notificados de la fecha por medio de la abogada de la parte demandante.

Ahora bien, en la pasada audiencia del 9 de noviembre de 2022, se suspendió la diligencia de inspección judicial, por lo que este despacho procederá a fijar fecha de tal diligencia, con intervención de perito a fin de establecer identificación del inmueble, posesión de la demandada, mejoras, su tiempo de construcción y estado, valor actual de mejoras y frutos realizados sobre el inmueble del proceso, a quien se le notificará su nombramiento y se le pondrá en conocimiento la fecha programada, advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo con antelación a la audiencia.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se evacuaran las siguientes etapas: el Interrogatorio de parte a los litisconsortes necesarios por activa y diligencia de inspección judicial y se dará aplicación al artículo citado en todo lo que sea pertinente. Audiencia que se desarrollará de manera **PRESENCIAL**, el día **10 de agosto de 2023, a las 9:30 am**, en las instalaciones del inmueble objeto del litigio Carrera 11 No. 8-08 del barrio La Esmeralda, Jamundí, Valle del Cauca.

De una vez, se establece que el profesional nombrado como perito cuenta con el término de 10 días para aportar el informe pericial requerido para ser tenido en cuenta dentro de la sentencia, esto, bajo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso. Por lo anterior, este despacho judicial

en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, fijará fecha de audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 373 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario los escritos de contestación de demanda de los integrados como litisconsorte necesarios por activa DIEGO ALEJANDRO PUENTE MICOLTA y EDWIN MICOLTA.

SEGUNDO: CONVOCAR a la parte actora, a su apoderado judicial, Curadora Ad Litem de los demandados, herederos inciertos e indeterminados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, para el día **10 de agosto de 2023, a las 09:30 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., diligencia de inspección judicial y demás actuaciones pertinentes, audiencia que se efectuará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del inmueble objeto del litigio Carrera 11 No. 8-08 del barrio La Esmeralda, Jamundí, Valle del Cauca.

TERCERO: NOMBRASE como perito evaluador al(a) señor(a) arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, para que determine el valor de las mejoras y expensas realizadas sobre dicho bien desde la fecha que la demandante entró a posesionar el inmueble hasta la actualidad y además determine los frutos civiles que hubiese podido recibir con mediana inteligencia, actividad y cuidado el propietario teniéndolo en su poder y notifíquese su nombramiento y hágasele saber que debe comparecer en la fecha programada en el numeral 2 de esta providencia, en la que se llevara a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo y quien deberá aportar el respectivo dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, de la fecha programada en el numeral 5 de este proveído para que sea en la misma que se rinda el dictamen pericial. Librese comunicación.

CUARTO: ORDENESE citar a los integrados como litisconsortes necesarios **DIEGO ALEJANDRO PUENTE MICOLTA y EDWIN MICOLTA** a la audiencia de que trata al artículo 372 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse en la fecha programada en el numeral 2 de esta providencia, quienes deberán ser notificados de la fecha programada por parte la abogada de la parte actora, la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan.

QUINTO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL**, por medio de la plataforma LIFE SIZE, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la cual habrá de celebrarse el día **12 de septiembre de 2023**, a las **9:30 am**.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/18902413>

SEXTO: ADVIÉRTASE que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Librese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df2d11701d9dbe9632681abea619ab5ee1bd120f751eea35899d4d5e762aec0**

Documento generado en 31/07/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación y Reposición de Título Valor. Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Ana María Rojas Mesa. Apdo: Javier Sánchez Giraldo, Rad. 2023-00837. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Julio, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538
Radicación No. 2023-00837**

Jamundí, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA MARÍA ROJAS MESA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.-Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Al analizar la demanda y sus anexos, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 398 del C.G.P, ya que no se anexo un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del título valor objeto del presente asunto.

“ARTÍCULO 398. ".CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES. La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. (Subrayas del despacho)...”

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, con T.P. No. 285.297 del C.S.J., como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da6c81bf19bca632337b97038c91f37775852f7a610bf7169719b602c50488d**

Documento generado en 31/07/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación y Reposición de Título Valor. Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Diego Alejandro Muñoz García. Apdo: Javier Sánchez Giraldo, Rad. 2023-00837. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Julio, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539
Radicación No. 2023-00838**

Jamundí, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.-Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Al analizar la demanda y sus anexos, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 398 del C.G.P, ya que no se anexo un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del título valor objeto del presente asunto.

“ARTÍCULO 398. “.CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES. La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. (Subrayas del despacho)...”

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, con T.P. No. 285.297 del C.S.J., como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862161fcb4ff4817e61cf10a60ae40a25d207848b2831e3ccb626b747f65f56e**

Documento generado en 31/07/2023 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Alicia Toro Posada. Demandado: Aydee Villegas Castañeda, Sandra Patricia Aroca Payan Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Diego Luis Lobo Gómez. Rad. 2023-00846. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Julio, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1540
RADICACIÓN No. 2023-00846-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.-Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Deberá actualizar el “**CERTIFICADO ESPECIAL**” de la matrícula inmobiliaria No 370-500518.expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, pues data del 14 de diciembre de 2022 (fol.2) debiendo tener fecha de expedición no mayor a 30 días, al momento de presentar la demanda.

3.- No se aporta certificado de tradición del predio de mayor extensión con M.I 370-428974. Art 375 Núm. 5 del Código General del Proceso.

4.-No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibidem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido por la oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue aportado liquidación del impuesto predial del mes de febrero de 2022. En consecuencia, deberá aportar el certificado del avalúo catastral actualizado.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Abogado **DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.822.399, con T.P. No. 99.520 del C.S.J., como apoderado demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0f978bf1c87b7721ff3d9bd19124c43c5a4c5d5bf6485859c0d37808a4496c**

Documento generado en 31/07/2023 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **GUSTAVO MURILLO YEPES**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora solicitando ampliación de medidas cautelares. Sírvase proveer.

01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556
RAD: 2022-00598-00

Jamundí, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **GUSTAVO MURILLO YEPES**, identificado con C.C. N° 79.707.402, dentro del proceso, que se adelanta en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mismo que se identifica bajo el radicado No. **2020-00445**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de cuota parte, denunciados como propiedad del demandado **GUSTAVO MURILLO YEPES**, identificados bajo los números de Matrícula Inmobiliaria N° **370-852590 y 370-852661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali-Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de citar al acreedor hipotecario de los inmuebles SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dado que en los Certificados de Tradición se advierte que este ya está ejerciendo la prenda, en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698fc5fe20c650edbd31d68c0bd3f098d3aa272a4020a049e35454f69926d4c7**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **LUZ DARY VARELA OCAMPO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **JOSÉ ROVEIRO CANTOR VARÓN**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00426 y queda con radicado 2023-00196. Sírvase proveer.

01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554
Radicación No. 2023-00196-00

Jamundí, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 2104 del 07 de octubre de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas FTN03C, no obstante, no se advierte que junto con la solicitud se haya aportado el Certificado de Tradición del vehículo; motivo por el cual, previo a ordenarse la expedición del oficio, se requerirá a la demandante, a efectos de que aporte el Certificado de Tradición de la motocicleta, actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que aporte el Certificado de Tradición de la motocicleta, actualizado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9ae6618742f524a539e56aca7c904ef390eb8d74abeac126792085498790aa**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **JUAN DAVID GÓMEZ DUQUE**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00842

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Jamundí, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de la apoderada judicial OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA, en contra del señor JUAN DAVID GÓMEZ DUQUE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN DAVID GÓMEZ DUQUE, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1144054288:

1.1. \$4.957.044 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 555585694:

2.1. \$43.374.979 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1013662** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bfd6926128bc0861686334bd8f78fb2d0ed355eec1f7f9f016a766ed67ceb**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, en contra de **FRANCISCO JAVIER YANGUAS CANAR**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvase proveer.

01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543
Radicación No. 2023-00844-00
Jamundí, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A**, contra **FRANCISCO JAVIER YANGUAS CANAR**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

1. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A**, contra el señor **FRANCISCO JAVIER YANGUAS CANAR**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

2. DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **CHEVROLET**, de placa **MSY155**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1679770057095ea79b706897b88d7d7907abfe79b444de2b0159d746e66240**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO FINANADINA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, contra **ANDREA MILENA GALLO MORENO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544
Radicación No. 2023-00853-00
Jamundí, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1338 del 28 de junio de 2023, publicado en estados el 29 de junio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95befacf8e9e7341c28cc2e96562d93639cecf22a2403f076033bb0e1d91c2d**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00859-00
INTERLOCUTORIO No. 1545
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JOSÉ IVÁN SANCHEZ ESCOBAR**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. N° 890.300.279-4**, contra **JOSÉ IVÁN SANCHEZ ESCOBAR**, identificado con **C.C. N° 17.701.803**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 30 DE JUNIO DE 2022:

1. Por la suma de **\$142.456.140 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$1.664.280 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 22.70%, siempre y cuando esta no supere la máxima legal, causados y no pagados entre el 28 de noviembre de 2022 y hasta el 15 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 16 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e46da91d1db52b142eae4e0beb5a3497fb5a54c9664211e912d0c2128987a25**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00862-00
INTERLOCUTORIO No. 1547
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ALEJANDRO ULLOA MARIN**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, además que la reforma presentada es conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT. N° 860.034.594-1**, contra **ALEJANDRO ULLOA MARIN**, identificado con **C.C. N° 16.777.775**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 20268342:

- 1.1. Por la suma de **\$39.840.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. Por la suma de **\$4.659.155 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 26 de septiembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 15728943:

- 2.1. Por la suma de **\$4.734.170 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2. Por la suma de **\$825.433 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12 de septiembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 20268343:

3.1. Por la suma de **\$50.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por la suma de **\$10.119.572 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 20 de agosto de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 4425490011563113:

4.1. Por la suma de **\$1.336.500 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

4.2. Por la suma de **\$260.121 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 08 de septiembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76647419ca593dcdc6ee0c0fe283f802949785863ea2f005c480ee4bea847543**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00865-00
INTERLOCUTORIO No. 1549

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, actuando a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARILUZ CHURI AGUILAR**.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto a la Pretensión N° 2, dado que se persiguen intereses moratorios anteriores a la fecha del vencimiento, por lo que se ceñirá a lo contenido en el título valor en concordancia con el principio de literalidad del artículo 619 del Código de Comercio.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con **NIT. 860.035.827-5** contra **MARILUZ CHURI AGUILAR**, identificado con **C.C. N° 38.665.822**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3084698:

1. Por la suma de **\$45.568.038 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento respecto de lo solicitado en la pretensión N° 2, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a94378b8487ca71194ecc298b366a30f3019991b31d3405d2225c475e6e9bf**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, en contra de **JESÚS ORLANDO MANZANO GONZÁLEZ**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvase proveer.

01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551
Radicación No. 2023-00876-00
Jamundí, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A**, contra **JESÚS ORLANDO MANZANO GONZÁLEZ**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderado judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A**, contra el señor **JESÚS ORLANDO MANZANO GONZÁLEZ**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **CHEVROLET**, de placa **GUN168**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A**.
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327b0b109064b92bab421709e980cbce157ba7097eada031fd15b4d9b6c05a61**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00879-00
INTERLOCUTORIO No. 1552
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, actuando a través de la firma apoderada **LEGAL & SERVICES NARIÑO S.A.S**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **INGRID LILIANA ANGULO VALENCIA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con **NIT. N° 900.768.933-8**, contra **INGRID LILIANA ANGULO VALENCIA**, identificado con **C.C. N° 1.004.636.910**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6850605:

1. Por la suma de **\$21.200.195 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ**, identificada con **T.P. N° 258.860**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca507564b2f919d772d7e2e22d72a7d7f240f6d2c6f6e0cab6fdfa167d56d20**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **AMPARO ISABEL DIAZ TOBAR**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00937. Sírvase proveer.

01 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555
Radicación No. 2023-00937-00
Jamundí, Primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **AMPARO ISABEL DIAZ TOBAR** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022 en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico, anunciado como de demandada en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ILSE POSADA GORDON**, identificada con T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b335940e67d5746035f77c47441c7e87445d2a9b09bd68adb26397a0ea67d9**

Documento generado en 01/08/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>